



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	STELLA TAFUR GUERRERO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00285 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 034 DEL 5 DE MARZO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 085 del 24 de julio 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **STELLA TAFUR GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2020 00285 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



La señora **Stella Tafur Guerrero**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en septiembre de 2004, dado que fue abordada por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además le generó una falsa expectativa puesto que le manifestaron que podría pensionarse al momento que deseara, pero omitió informarle sobre el capital que debía reunir en el fondo para gozar de una pensión digna y no le presentó un plan de pensiones o comparativo de mesada pensional en cada uno de los regímenes.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda indicando que se opone a las pretensiones, toda vez que no es procedente el traslado de régimen pensional puesto que la demandante no demuestra que se haya generado un vicio del consentimiento como lo dispone el artículo 1502 del Código Civil.

Como excepciones propuso las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandado y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



El **Ministerio Público** indicó que le corresponde a la AFP Porvenir S.A. en aplicación a la figura de la carga dinámica de la prueba, acreditar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones que realizó la señora Stella Tafur Guerrero, la actora fue debidamente informada por la administradora y, por tanto, dicho traslado gozó de transparencia y cumpliendo los requisitos legales, bajo los parámetros establecidos.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no existió vicio en el consentimiento expresado por la demandante al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual, en consecuencia, el traslado se llevó a cabo de manera libre y voluntaria.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 085 del 24 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, su retorno a Colpensiones y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a transferir el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora Stella Tafur incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración con cargo al patrimonio de la AFP.

Asimismo, ordenó a Colpensiones recibir la afiliación de la actora al RPM y condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



APELACIÓN:

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

"Me permito interponer recurso de apelación para los dos procesos respecto a la sentencia No. 85 y 86, emitida en la presente audiencia frente a los procesos 2019-285 y 2019-371.

Frente a situaciones generales para los dos procesos claro es que el deber de información que le asiste a las AFP más aun endilgado con mayor énfasis a las del RAIS, siempre ha existido, en este proceso o en este tipo de procesos mi representada no niega ese deber de información, lo que si se hace énfasis es que no puede entenderse actualmente que cumpla con los mismos requisitos que se realizó al momento del traslado de régimen para estos dos procesos, teniendo en cuenta que para los dos como de manera generales nos encontramos en la primera etapa de ese deber de información, en el cual lo que estaban obligadas las AFP era ponerle de presente a los afiliados si al momento de trasladarse de régimen realmente existía un perjuicio frente a su traslado, si estaban renunciando a algún tipo de derecho prestacional o pensional, si tenían o no una expectativa legítima, si eran o no beneficiarios de un régimen de transición; asimismo, al momento del traslado indicarle características propias que fueran de los regímenes de pensiones.

Frente a esta situación Porvenir para los dos procesos cumplió con ese deber de información, claro es que las demandantes no tenían ninguna de estas calidades, frente que al momento de trasladarse de régimen renunciaran a algún tipo de derecho prestacional o pensional y frente a las facultades que la misma ley 100 de 1993 les otorgaba, frente a esa libertad y autonomía de vinculación a cualquiera de las administradoras del RAIS, estaban en toda su libertad y contaban con la capacidad para hacerlo.

Frente a esta situación se está dejando de lado, frente a los dos procesos esa situación que no había exigencias adicionales, que claramente la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ sienta unos pronunciamientos, pero que los mismos no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



pueden descontextualizarse para el caso de las demandantes porque al momento del traslado no contaban con ninguna situación especial, como lo que ha proferido la Sala Laboral frente a esa situación de expectativas legítimas o incluso de régimen de transición, que para este apoderado si es prioritario al momento de resolver este tipo de procesos.

Que el formulario de afiliación aportados los dos en las contestaciones de demanda cumplía con los requisitos que la Superintendencia Financiera exigía a cada una de las administradoras y que ninguna de las partes aquí desconoció, es decir, es un acto jurídico válido, es un documento auténtico que cumplía con los requisitos que el deber de información de esa época les exigía como era el artículo 11 del Decreto 692 del 94.

Frente a criterios en particular para el proceso 2019-285 se deja de lado lo que la demandante presentó en su interrogatorio de parte, donde indicaba que el promotor en su momento del fondo de pensiones le había indicado una serie de características que son propias al RAIS, como que podía optar a una pensión anticipada, que esa pensión iba a depender de lo ahorrado y frente a canales de información, conocía los mismos, pero nunca se acercó a recibir o a solicitar información frente a su situación pensional y que frente a características adicionales de esa información no recuerda, situación que es claro frente a la obligación que tenía mi representada de indicarle características del RAIS.

Ahora, no puede concluirse que como la demandante no recuerda la información que se le haya dado al momento del traslado de régimen, no existiese la misma, pues en ese sentido, estaríamos partiendo de la mala fe en claro de la AFP y es claro que, en cierta medida, no puede simplemente mencionarse, sino que debe probarse en este caso por la parte demandante y no lo hizo.

En esa medida solicito tener en cuenta que no es posible condenar a mi representada a unos gastos de administración frente a que los mismos no fueron sentados en la fijación del litigio y claramente conduce a un desconocimiento o a dejar de lado las facultades que la misma ley 100 de 1993 en su artículo 20 y posteriores le indicó o le otorgó a las administradoras del RAIS, que es generar estos costos de gastos de administración frente al cobro de unas primas de seguro de los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



afiliados y que en cierta medida se está dejando de lado tal existencia y tal característica que fue propia legalmente establecida.

Por los anteriores argumentos solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocar en su integridad la decisión emitida por el despacho y en su lugar absolver a mi representada en los dos procesos de los que se ha hecho referencia.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia en su integridad y en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifestó que el acto jurídico de vinculación de la demandante con Porvenir S.A. es eficaz, toda vez que durante el proceso no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen, pues no se alegó y menos se probó alguna de las causales prevista en el artículo 1741 del Código Civil.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 034

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Stella Tafur Guerrero**, el 10 de septiembre de 2004 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.14) **ii)** que el 14 de marzo de 2019, solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado (fl.19), la cual fue negada el 20 de marzo de 2019 en virtud de su edad (fl.20-21) **iii)** que el 15 de marzo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado en la misma fecha (fls.24-25)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Stella Tafur Guerrero**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, puesto que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Stella Tafur Guerrero**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno, es de mencionar que carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Stella Tafur Guerrero, como de manera errada lo señala el apelante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, pues son las instituciones financieras quienes cuentan con una

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **STELLA TAFUR GUERRERO**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**1b3ba62a6a15e74077e091c4815527af173d42b0a7c77ea48474fdc6ae0
6cb21**

Documento generado en 05/03/2021 10:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA TAFUR GUERRERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00285 01